



23 AGO. 2016

RESOLUCIÓN No.

( 001486 )

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación”

**LA RECTORA(E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y

**CONSIDERANDO**

Que el señor YURI GOMEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.534.110 de Barranquilla, presentó derecho de petición a esta Institución el día 2 de Diciembre de 2015, mediante el cual solicitó el “reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976”.

Que el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, certificó que el señor YURI GOMEZ JIMENEZ, presta sus servicios a ésta Institución desde el 7 de Abril de 1993, desempeñándose en la actualidad como FONTANERO.

Que el funcionario ostenta la calidad de empleado público.

Que la Universidad del Atlántico realizó los aportes para el riesgo de I.V.M, ante el fondo de Previsión de la Institución hasta el 31 diciembre de 1997, y desde el 1° de enero de 1998 ante los respectivos fondos de pensiones según la información que reposa en la Institución.

Que durante el tiempo de vinculación con esta Institución Universitaria, ostentó la calidad de Empleado Público, en el marco de las normas vigentes al momento de su ingreso (Decreto 3135/68) y las normas vigentes actualmente correspondiente a la clasificación legal de empleado público.

Establecido que el señor YURI GOMEZ JIMENEZ, es Empleado Público a la luz de las disposiciones legales, sus derechos laborales se hayan contenidos en la ley, dado que el vínculo existente entre los Empleados Públicos y el Estado se identifica como una relación legal y reglamentaria, en la cual se contienen los derechos de seguridad social que le correspondan, pues, es la esencia de la tanta veces aludida “Relación legal y reglamentaria”, en la Doctrina, la Jurisprudencia y La Ley.

Así las cosas, el artículo 55 de la Constitución Política garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales “**Con las excepciones que señala la ley**” determinando que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos de trabajo.

Que del artículo citado se puede establecer que a pesar de ser un derecho constitucional, admite excepciones legales. Y precisamente, uno de los supuestos que se consideró como excepción en la jurisprudencia inicial de la Corte Constitucional fue la relativa a empleados públicos, en atención a lo establecido en el artículo 416 del C.S. del T. el cual es del siguiente tenor:

**“Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas**, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no pueden declarar o hacer huelga.”





001486

\*Negrilla y subrayas fuera de texto.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-110 de 1994 consideró que una de las excepciones al derecho a la negociación colectiva a que hace referencia el artículo 55 de la Constitución Política es precisamente el caso de los empleados públicos, en atención a la naturaleza legal y reglamentaria de su relación y a la trascendencia de su misión en la preservación de los intereses públicos. Al respecto, se precisó en la mencionada providencia:

*“La restricción consagrada en la norma para los sindicatos de empleados públicos, sobre presentación de pliegos de peticiones y celebración de convenciones colectivas, tiene sustento en el artículo 55 de la Constitución, que garantiza el derecho de negociación colectiva para regular relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. La que se considera es una de tales excepciones que señale la ley establecida en norma con fuerza material legislativa”.*

Que a su turno el Acto legislativo 001 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política trae consigo la exclusión de la Pensión Convencional, al prescribir en su parágrafo 2º lo siguiente:

*“Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.”*

Que la solicitud de prestación económica solicitada, es abiertamente violentadora del ordenamiento superior, por cuanto quebranta, en la modalidad de violación directa, los artículos 55 y 150 de la Constitución Política y el Artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo cabe señalar, que los aportes a pensión durante los períodos laborados antes del 31 de Diciembre de 1997 fueron girados a la Caja de Previsión Social del Atlántico, y actualmente son soportados por los Formatos 1, 2, y 3B diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Ministerio de Protección Social, expedidos por esta Institución en calidad de empleador<sup>1</sup>.

Que al entrar en vigencia el Sistema General en Pensiones, los aportes a pensión posteriores al 1º de Enero de 1998 son girados al fondo correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Art. 15 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el Art. 3º de la Ley 797 De 2003), que reza:

7. En forma obligatoria. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Conforme a lo anterior se deduce claramente que no corresponde a esta Entidad reconocer la pensión solicitada, toda vez que la Universidad del Atlántico el entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones creado mediante la Ley 100 de 1993, se acogió al referido sistema trasladando la responsabilidad del reconocimiento y pago de las pensiones a cada una de las administradoras de fondo de pensiones en la cuales se encuentran afiliados sus trabajadores. Amén de lo anterior, y en gracia de discusión de la naturaleza del vínculo previamente determinada, deviene en improcedente lo solicitado por el peticionario, si se tiene en cuenta

<sup>1</sup> Certificados expedidos en la forma establecida en el Art. 35 del Decreto 1748 de 1.995, modificado por el Art. 9º del Decreto 1474 de 1997 y Art. 14 del Decreto 1513 de 1998.



que a fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 30 de junio de 1995<sup>2</sup>, no se habían acreditado ninguno de los presupuestos exigidos en la norma convencional para el reconocimiento de la prestación solicitada, encontrándose las obligaciones de derechos pensionales deprecadas a cargo de la administradora de pensiones y no del ente universitario que cumplió con la realización de las cotizaciones durante su vinculación y la expedición del bono pensional para la financiación de los derechos pensionales<sup>3</sup>.

Así lo señaló el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia de 24 de 2013 al desatar recurso de apelación interpuesto contra proveído de 31 de agosto de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico<sup>4</sup>:

(...)

Para la Sala resulta pertinente precisar, en primer lugar, que por regla general todas aquellas situaciones jurídicas individuales consolidadas a favor de empleados de entidades territoriales y de sus organismos descentralizados antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993 (30 de junio de 1995), con fundamento en disposiciones municipales o departamentales de carácter extralegal, continuaron vigentes.

(...)

Por todo lo expuesto, no es procedente el reconocimiento solicitado por el señor YURI GOMEZ JIMENEZ y en ese sentido se proveerá.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Denegar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad al artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976, presentada por el señor YURI GOMEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.534.110 de Barranquilla de Barranquilla, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a el señor YURI GOMEZ JIMENEZ, previamente identificado, en la calle 72 N° 68 – 59 Bloque 19 Apt. 301 de la ciudad de Barranquilla, dentro del término de ley o en su defecto se notificará por aviso de

<sup>2</sup> Entrada en vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos (30 de junio de 1995).

<sup>3</sup> Y así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, Referencia: Expediente No. 40226, en Sentencia de 24 de mayo de 2011 al considerar que “el ISS asume la responsabilidad de aquellos servidores públicos que la hubieren seleccionado como su administradora de pensiones pero circunstancia predecible sólo con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones. Esta responsabilidad la asume el ISS porque como lo dispone el Decreto 813 de 1994, el traslado del afiliado va acompañado de bono pensional. Los servidores públicos territoriales están sujetos a una preceptiva especial en cuanto a la fecha de vigencia del sistema general de pensiones, la del día de la incorporación efectuado por su empleador, o a más tardar el 30 de junio de 1995; y a partir de esta data, si su vinculación se hace al ISS, es a esta entidad a la que le corresponde cumplir la prestaciones que se causen a partir de aquel momento, con la restricción de que lo hacen en la medida de los aportes que le hayan realizado, “una vez le sea entregado el respectivo bono pensional” como reza el artículo 5 del Decreto 1068 de 1995.

<sup>4</sup> Demanda promovida por la Universidad del Atlántico contra la señora Melba Mejía Florian, Radicación: No. 0800123310002006 / 02671 02, Expediente: No. 0036-2012.



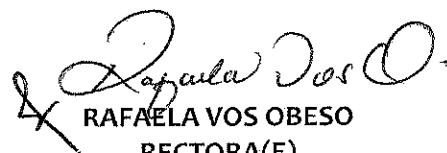


conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Puerto Colombia, a los



RAFAELA VOS OBESO  
RECTORA(E)

Proyectó: Adriana Cantillo H.  
Revisó: Gonzalo Lizarazo Mejía  
Vo. Bno. Oficina Jurídica